

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00596**, informando solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de los ejecutantes solicitó el día 15 de septiembre requerir al Representante legal de la FIDUAGRARIA para la consignación del saldo total del crédito de acuerdo con el auto del 12 de diciembre de 2019 el cual fue de \$937.594.437.99.

Que el 03 de marzo se hizo entrega del título ejecutivo por la suma de \$676,100,197.88 al apoderado de la parte ejecutante, Dr. Pablo Enrique Cárdenas Torres.

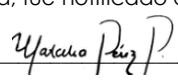
Por tanto, se **REQUIERE** al representante legal de la **FIDUAGRARIA S.A.**, para que en el término de treinta (30) días dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que proceda a realizar la consignación del saldo faltante de acuerdo con el auto precedente de fecha 12 de diciembre de 2019 obrante a folio 1204 del expediente, de conformidad con el artículo 305 y subsiguientes del C.G.P, so pena de establecer las sanciones de que trata el Código General del Proceso. Una vez el mismo haya sido entregado se procederá a la entrega del título judicial correspondiente a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO          Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero de 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA          Secretaria.</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-0319** informándole que se realizó notificación a las demandadas, entidades que presentaron escritos de contestación dentro del término legal y que la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **ZURITZA PARRAO BARROS** quien se identifica con C.C. 139.094.428 y T.P. 117.896 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, **al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **DANIEL CADAVID CASTAÑO** quien se identifica con C.C. 1.037.618.555 y T.P. No 275.225 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** quien se identifica con C.C. 1.073.245.886 y T.P. No 313.425 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA DEL DIA JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que una vez culminada la mencionada audiencia, se

dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>14 de enero de 2021</u> Por Estado No. <u>002</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de enero de 2021.- en la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario No. 2019-337** informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria

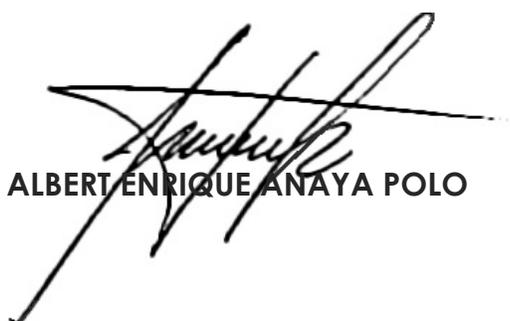
### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante, Dr. Rafael Humberto Gutiérrez Gómez mediante memorial remitido a este despacho por correo electrónico el día 12 de enero de 2021, presentó renuncia al poder conferido; este Juzgado considera necesario requerirlo, con el fin de que allegue la constancia de entrega de la comunicación enviada al accionante, toda vez que lo que acompaña con su escrito corresponde a un pantallazo del envío de un documento del cual no se tiene certeza si realmente fue recibido por la parte actora. Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la renuncia presentada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaría

Bogotá D.C 14 de enero de 2021. Por Estado  
No. 002 de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



---

NATALIA PEREZ PUYANA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el presente **proceso especial de fuero sindical N° 2019-376**, informando que el superior declaró bien denegado el recurso. sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se suspendió la audiencia especial de fuero sindical hasta tanto no se contara con la decisión del superior frente al recurso de queja concedido al apoderado de la parte actora, se procede a fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.  
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

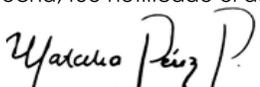
### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-0470** informándole que la demandada se notificó personalmente, que presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

  
 NATALIA PEREZ PUYANA  
 Secretaria

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada, sin embargo, la contestación presentada por el apoderado de la demandada **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 del CPT y S.S., por las siguientes razones:

1. No aporto los documentos solicitados y relacionados en la demanda, que se encuentren en poder de la demandada, en concordancia con el Art. 31 Parágrafo 1 numeral 3 del CPT y SS.
2. Los documentos relacionados en la contestación de la demandada, numeral 9 literales a y b (fl 184) al ingresar al correo con el link WeTransfer, no permite acceder a dicha información.  
 Por lo que se dispone que allegue la sentencia de proceso ordinario laboral de JOSE ARLEY PANCHA contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y Sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso iniciado por JUAN FELIX RAMÍREZ contra BANCO ITAU CORPBANCA S.A. Rad. 2016-985, conforme lo exige el Art. 31 numeral 2 del CPT y S.S.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

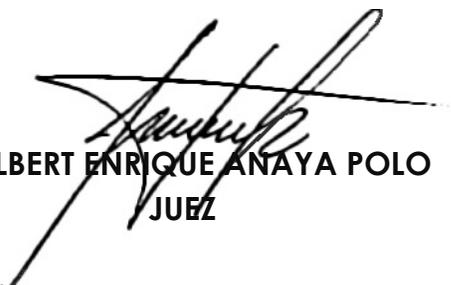
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, quien se identifica con C.C. 51.702.113 y T.P. 57.020 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ** quien se identifica con C.C. 1.010.182.137 y T.P. 222.155 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación a la demanda de la demandada **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por los lineamientos del numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a las demandadas el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos

previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**TERCERO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-0755** informándole que se realizó notificación a las demandadas, entidades que presentaron escritos de contestación dentro del término legal y que la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** y a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta. También se reconoce **PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** quien se identifica con C.C. 1.010.214.095 y T.P. 265.306 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** quien se identifica con C.C. 1.121.914.728 y T.P. No 288.455 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA DEL DIA JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que una vez culminada la mencionada audiencia, se

dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

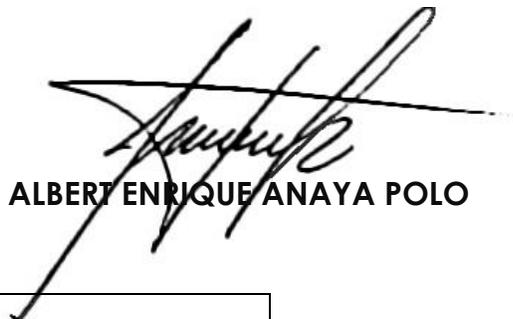
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

Mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. <u>14 de enero de 2021</u> Por Estado No. <u>002</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>

<p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-0810**, informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda y solicitud de la parte actora de copias. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, presentó escrito de contestación de demanda, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Sin embargo, la contestación presentada por la apoderada de la demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 numeral 3 y 5 del CPT y SS, por la siguiente razón:

1.- No hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 7, 18, 19, 20 y 29 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en atención a lo dispuesto en el Artículo 31 numeral 3 del CPT y S.S.

2.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, esto es con relación a los documentos que denominó: Copia de transferencia bancaria pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, relación de los pagos de nómina realizados por la empleadora, conforme lo ordena el Artículo 31 numeral 5 del CPT y S.S.

El apoderado del actor vía correo electrónico presentó solicitud de copias de la contestación, deberá realizarla a través de la secretaria virtual del despacho, en el siguiente link; <https://cutt.ly/UimZurZ>

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GLORIA JENNY RAMOS VÁSQUEZ** quien se identifica con C.C. 31.934.613 y T.P. 47.010 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

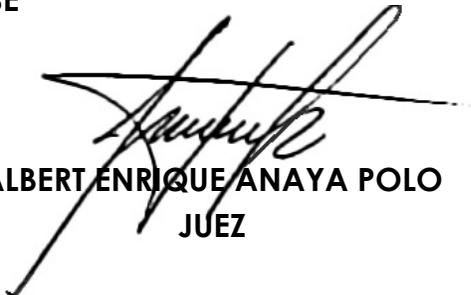
**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación a la demanda de la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A, por los lineamientos de los numerales 3º y 5 del

Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**TERCERO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**CUARTO:** La solicitud formulada por el actor, deberá realizarla a través de la secretaria virtual del despacho, en el siguiente link; <https://cutt.ly/UimZurZ>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
JUEZ

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

-

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-008** informándole que la demandada se notificó personalmente, entidad que presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ** quien se identifica con C.C. 1.016.005.949 y T.P. 188.735 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE DEL DIA MIERCOLES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

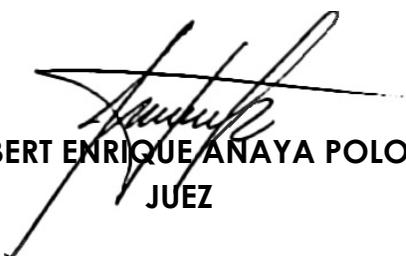
Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO          Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA          Secretaria.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2020-0014**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación de demanda, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Sin embargo, la contestación presentada por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 Parágrafo 1 numeral 2 del CSTSS, toda vez que las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda no fueron aportadas.

De otro lado, no suministró el correo electrónico de la demandada y apoderada, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Artículo 3.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **MARYI TATIANA PARRA BARACALDO** quien se identifica con C.C. 1.019.050.453 y T.P. 229.157 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P No 115.849 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

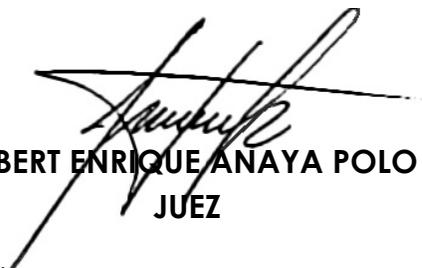
**PORVENIR S.A** en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: INADMITIR** la contestación a la demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los lineamientos del parágrafo 1º numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a la demandada el término de cinco ( 5 ) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

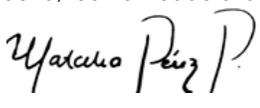
**CUARTO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
JUEZ

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

-

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de enero de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0034**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ** quien se identifica con C.C. 70.690.776 y T.P. 33.163 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GERMÁN LÓPEZ VARÓN** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021. Por Estado No.  
002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_

NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020.- en la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario N° 2020-0090** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dr. **JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES** quien se identifica con C.C 15.908.963 y T.P. 136.129 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ORLANDO NAVARRO RONDÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **FIDUAGRARIA S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No.  
002 de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



---

NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

**INFORME SECRETARIAL:** BOGOTÁ D.C., 21 DE FEBRERO DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PROCESO No. **2020-00098** INFORMÁNDOLE CORRESPONDIO POR REPARTO. SÍRVASE PROVEER.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1.- No expone las razones de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
- 2.- No relaciona como prueba los documentos que aparece de folios 5 a 7, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del citado artículo 25.

En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR** quien se identifica con C.C. 40.047.506 y T.P. 137641 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

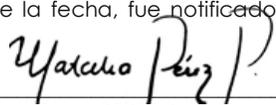
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 14 de enero de 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>_____ NATALIA PEREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-110** informándole que la demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

  
 NATALIA PEREZ PUYANA  
 Secretaria

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDADA.**

**CUARTO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DIA JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta

un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

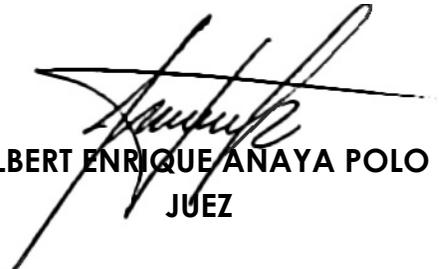
Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

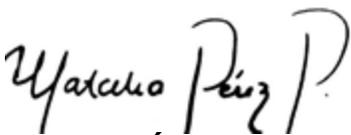
#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO          Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA          Secretaria.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00254**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el plenario se observa que la parte actora allega correo con el cual informa que notificó a las demandadas **COLFONDOS** y **PORVENIR S.A.**, el cual no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se dispone **REQUERIR** a la parte actora realice nuevamente la notificación del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

No se dará curso a la solicitud de impulso procesal vía correo electrónico del Dr. **MARLÓN DOMINGUEZ GONZÁLEZ**, por cuanto no funge como apoderado de la actora.

De otro lado, no se accederá a la petición formulada por la apoderada de la actora de fijar fecha de audiencia, en razón a que se encuentra pendiente de notificar en debida forma a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

Una vez se encuentre trabada la litis, el Despacho se pronunciará sobre las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA SKANDIA  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-260** informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, y se reformó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la contestación presentada por el apoderado de la demandada **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.S. ITMS COLOMBIA S.A.S**, no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 Parágrafo 1 numeral 2 del C.P T y SS, por cuanto las pruebas documentales de la contestación de la demanda fueron relacionadas y no aportadas.

De otro lado, la parte actora presentó vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2020 escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del término legal.

Así mismo, la parte actora el día 6 de noviembre de 2020 vía correo electrónico presentó escrito de aclaración de reforma de la demanda.

Es de señalar que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso, según lo dispone el Artículo 28 del CPT y S.S.

Para el caso que nos ocupa la oportunidad para presentar la reforma a la demanda **transcurrió** del 20 al 26 de Octubre de 2020.

Por ende, se correrá traslado a la parte demandada del escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora el día 21 de Octubre de 2020, y no el presentado el 6 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RAFAEL ELÍAS ABUCHAIBE LASTRA** quien se identifica con C.C. 2.250.839.262 y T.P. 259.962 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación a la demanda de la demandada, por los lineamientos del Parágrafo 1 numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a las demandadas el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término legal a la parte demandada de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada el día 21 de Octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el presente **proceso especial de fuero sindical N° 2020-334**, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021.**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito de demanda y su correspondiente subsanación cumplen con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)**, promovida por **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, contra **DELIO PAREDES FERNÁNDEZ**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda advirtiéndole que al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, a la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** se llevará a cabo audiencia pública especial en la cual deberá contestar la demanda. De igual manera notifíquese a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE "SINTRACRUZVERDE"** en los términos del Art. 118 B del CPT.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

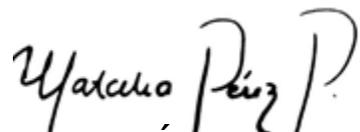


**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00348**, informando que el apoderado de la actora allega notificación de auto admisorio a Colpensiones, y la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO vía correo electrónico remite memorial de indebida notificación. Sírvase proveer.

  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el plenario se observa que la parte actora allega correo con el cual informa que notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es radicó en la rotonda virtual Despachos Judiciales y el registrado en la demanda inicial corresponde al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co).

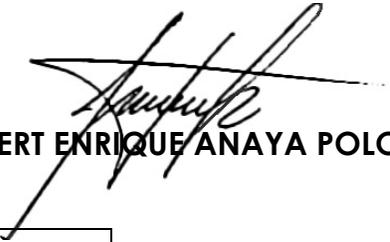
En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora realice nuevamente la notificación del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co), con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, debe realizar la notificación del auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la vinculada Señora **HELENA PULIDO DE ZAPATA** bajo la figura de intervención excluyente.

El Despacho no se pronunciará frente a la solicitud de indebida notificación formulada por la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, toda vez que no allegó el poder del representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que la faculte como apoderada de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO          Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____          NATALIA PÉREZ PUYANA          Secretaria.</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0350** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 5 y 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El poder es insuficientes frente a la acción que se persigue en esta jurisdicción, con respecto de las demandadas y a las pretensiones.

2.- El poder conferido por el demandante se facultó para demandar a ROYAL MEDIA GROUP S.A.S. y MEDIA PRINT GROUP S.A.S., y en la demanda se formula contra ROYAL MEDIA GROUP S.A.S., así mismo el poder contiene hechos de CABLE CENTRO MEDIO.

3.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

4.- Los hechos 1al 21 los debe **clasificar y enumerar**, ya que contienen situaciones fácticas, y en algunos no se precisó el día y mes en que ocurrió cada situación. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 3 del CPT y SS.

5 En los hechos de la demanda menciona a tres empresas y en el poder solo se otorgó para demandar a dos, lo cual crea confusión contra quien de las tres se dirige la acción.

6.- No se indica en la demanda el domicilio y la dirección del demandante de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.

7.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante y a las demandadas.

8.- No se acompañó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas según lo dispone el numeral 4 del Art. 26 del CPT y SS.

9.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

10.- No se estimó la cuantía, en atención a lo ordenado en el Art. 25 numeral 10 del CPT y S.S.

11.- No se indicó la dirección y el correo del demandante, como tampoco las direcciones y correo de las demandadas.

12.- No individualizó cada uno de los medios probatorios, conforme a lo preceptuado en el Art. 25 numeral 9 del CPT y S.S.

13.- Aportó y no relacionó los documentos de la demanda, en atención a lo consagrado en el Art. 25 numeral 9 del CPT y S.S.

14.- No indicó la clase de proceso, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 5 del CPT y S.S.

15. Se niega por improcedente la petición especial formulada por la parte actora en el sentido de OFICIAR al JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, toda vez que los documentos deben acompañarse con la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el Art. 25 numeral 3 del CPT y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO** quien se identifica con C.C.13. 436. 023 y T.P. 29.781 el C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

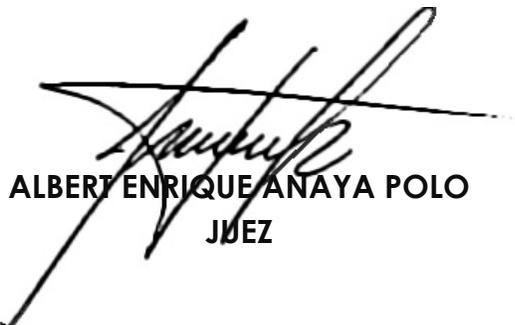
**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0396** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por la actora expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.- Tanto en el poder como en la demanda se dirige la acción contra MARÍA HELENA ACOSTA JIMÉNEZ y los demás herederos sin determinar quiénes, en atención a lo consagrado en el Artículo 25 numeral 2 del CPT y S.S.

3.- Los hechos de la demanda primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y once contienen varias situaciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas conforme al Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y S.S.

4.- Las pretensiones que formuló en la demanda contiene varias apreciaciones, situación que contraviene lo establecido en el numeral 6° del citado artículo 25 del CPT y SS.

5.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

6.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada y los testigos.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

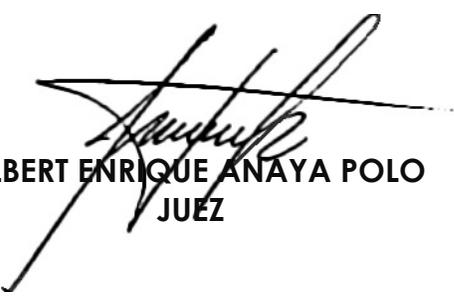
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JULIO ENRIQUE ANGARITA**, quien se identifica con C.C. 19.279.012 y T.P. 57.127 el C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo, se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
JUEZ

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0408** informándole que correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por la demandante expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.- En el acápite de pruebas documentales relacionó historia laboral de pensiones de la Señora MARÍA FERNANDA RIOS CORRAL, no fue aportada, en atención a lo ordenado en el Artículo 26 numeral 3 del CPT y S.S.

3.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dra. **ERIKA VIVIANA ORTÍZ RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C 1.018.440.944 y T.P. 262.452 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

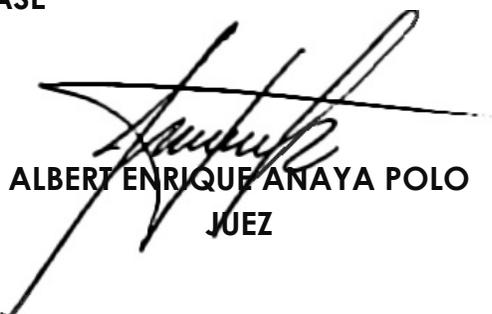
**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el proceso no. **2020-0410**, informándole que fue recibido de la oficina de reparto para consulta de la sentencia proferida en Única instancia. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el expediente de la referencia proviene del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a fin de que en el presente despacho se surta el grado jurisdiccional de Consulta respecto a la sentencia de única instancia proferida el día 27 de octubre de 2020 por el mencionado Despacho Judicial.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

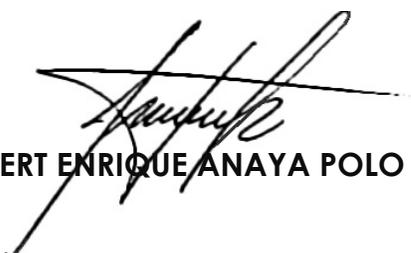
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente **CONSULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPT y SS., y sentencia C-424 de 2015 de la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** Se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública en la cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0412** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de enero de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.- Los hechos 10 y 16 contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser separadas, clasificadas conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

Frente al hecho 15 de la demanda debe ser aclarado, por cuanto el contenido del mismo genera confusión por tratarse del mismo sujeto procesal.

3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a una de las demandadas **ALTIMEC COLOMBIA SAS**, como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **ALBERTO DE JESUS GALINDO ACOSTA** quien se identifica con C.C 19.384.480, y TP 51566 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

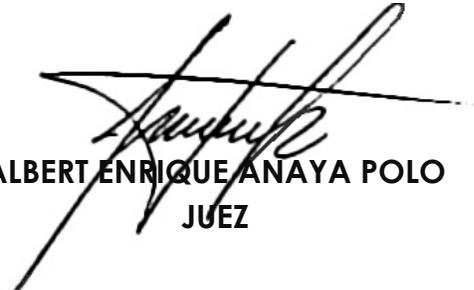
**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápite que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**  
**JUEZ**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 14 de enero 2021. Por Estado No. 002 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---